RADICADO. 05266-31-10-002-2020-00149-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintisiete de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MAGLORI HIGUITA HIGUITA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Para efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegará copia del certificado civil de nacimiento de la actora, MAGLORI HIGUITA HIGUITA y del presunto compañero muerto, VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ ZULUAGA. Si el hecho del nacimiento acaeció antes de 1938, se aportará original de la partida eclesiástica de nacimiento (Ley 92 del citado año, artículo 18). Anunciados en el cuerpo de la demanda, mas no aportados.

SEGUNDO: Se servirá reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la demandante y el extinto VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ ZULUAGA, indicando sus domicilios durante la convivencia.

TERCERO: DEBERÁ incoar la acción contra los herederos determinados JESICA RODRIGUEZ OSPINA y CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ OSPINA; asimismo, dirigirá la acción frente a los herederos indeterminados del fallecido VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ ZULUAGA, acorde con el artículo 87 del Código General del proceso.

CUARTO: Acorde con lo anterior, DEBERÁ aportar un nuevo poder donde se determine con claridad contra quien se dirige la acción, de conformidad con el artículo 74 de la norma en cita.

QUINTO: ALLEGARÁ copia del registro civil de nacimiento de JESICA RODRIGUEZ OSPINA y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OSPINA, que acredite el vínculo filial que les unía al señor VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ ZULUAGA, acorde con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el contenido del artículo 81, en consonancia con el artículo 86 del CGP, la parte demandante, deberá afirmar, bajo juramento, que el proceso de sucesión de VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ ZULUAGA no se ha iniciado y que, además, ignora el nombre de otros posibles herederos determinados[1].

SEPTIMO: Igualmente, y en atención al contenido del artículo 87 del CGP, toda vez que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del difunto, se peticionará su emplazamiento para los efectos del artículo 108 Ibídem.

OCTAVO: Acorde con el artículo 6 del decreto 806 de 2020 INDICARÁ el canal digital donde serán notificados los herederos determinados del fallecido VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ ZULUAGA.

NOVENO: Acorde con el artículo 122 del Código General del Proceso, en armonía con el 6 del Decreto 806 de 2020, PRESENTARÁ en un solo archivo (en forma de mensaje de datos) la demanda, anexos y pruebas que pretenda hacer valer, debidamente enumerados y unificados.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberán remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON
JUEZ

(m)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 062
Fijado hoy, 28 de julio de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

Santiago Cardona Montoya
Secretario

[1] Sentencia 11 de septiembre de 1983, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Código Legis, página 117).